

SE NOTIFICA. MANIFIESTA SOBRE LA PRUEBA. SOLICITA SE DECLARE CUESTIÓN DE PURO DERECHO. PASEN AUTOS A RESOLVER.

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

GONZALO MANUEL SOTO, abogado (T° 58 F 58 del C.P.A.C.F.), en mi doble carácter de letrado y apoderado de **EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A.** (CUIT N° 30-52913594-3) (en adelante “EDASA”), con domicilio procesal en San Martín N° 140, piso 18°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Estudio Jurídico Wiener Soto Caparrós) y el electrónico bajo la CUIT N° 20-22147453-9, en los autos caratulados: **“EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A. C/ NEUQUEN, PROVINCIA DEL S/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”** (Expte. Nro. 414/2023), a V.E. respetuosamente digo que:

I. OBJETO

Siguiendo expresas instrucciones impartidas por mi mandante, vengo a notificarme personalmente de la providencia dictada el 01/07/2026, la cual fue debidamente notificada a la contraparte el 08/07/2026 y, en consecuencia, a contestar el traslado conferido por V.E. a fin de expedirse sobre la cuestión debatida en autos.

En ese sentido, realizaré una serie de manifestaciones respecto a la prueba que fuera ofrecida por mi mandante en el Capítulo IX del escrito inicial (obrante a fs. 20 a 52).

Asimismo, y atento al estado de los presentes actuados, solicito a V.E. que tenga a bien declarar los presentes actuados de puro derecho, y oportunamente se pase al dictado de sentencia.

II. MANIFIESTA RESPECTO DE LA PRUEBA

Es menester señalar que EDASA en su escrito inicial de fecha 22/03/2023 (en adelante, la “*Demanda*”) solicitó que se declarase la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 3 de la Ley Provincial N° 2.766, reglamentada por los Decretos N° 0304/12; 2368/12; 0598/14; 2896/14 y 0639/17 y toda otra normativa concordante y complementaria (en adelante, la “*Normativa*”) emitida por la Provincia de Neuquén (en adelante, la “*Provincia*”, o “*Demandada*”) por medio de la cual instituyó la tasa de inspección bromatológica por servicios sanitarios, bromatológicos e impositivos sobre los productos alimenticios que ingresen, circulen y se expendan en el territorio provincial

denominada “Tasas de Inspección Bromatológica” (en adelante, la “*Tasa a los Introdutores*” o la “*Tasa*”), incluyendo —en dicha declaración de inconstitucionalidad— toda la normativa vigente que resulte regulatoria del citado tributo al momento de interponer esta acción y aquella que pueda ser emitida con la misma finalidad durante el transcurso del presente proceso.

A fin de comprobar los extremos expuestos, en el acápite IX, punto 9.1 de la Demanda se ofreció como prueba documental diferentes documentos cuyo objeto consistió en acreditar en autos que EDASA es contribuyente de la Tasa de Abasto y que el hecho imponible del tributo se circunscribe al ingreso de la mercadería al ejido de la Provincia.

Así, a partir de la documental acompañada se acreditó que, mediante la Normativa, la Provincia dispuso un tributo que viola manifiestamente el Régimen Federal instaurado por la Ley N° 18.284 (t.o. por Decreto N° 2.126/1971) y su normativa complementaria (en adelante, el “*Código Alimentario Argentino*”), el Decreto N° 815/1999 (en adelante, el “*Decreto 815*” y conjuntamente denominados, el “*Régimen Federal de Alimentos*”) y los artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16, 17, 31, 33, 75 inciso 13), 121 y 126 de la Constitución Nacional (en adelante, la “*CN*”).

A continuación, se detallan los documentos que fueron acompañados por EDASA en la Demanda:

1) Constancia del Registro Nacional de Establecimientos (RNE) correspondientes a las plantas elaboradoras de EDASA ubicadas en las provincias de Córdoba, Chubut y Buenos Aires, en cumplimiento del Código Alimentario Argentino (ver Anexo II).

2) Copia simple del correo electrónico remitido por funcionarios de la Provincia a los transportistas contratados por mi mandante, mediante los cuales se solicitó el pago del tributo a partir de la segunda quincena de enero del 2023 (ver Anexo III).

3) Confirmación de alta de EDASA en el sistema denominado “Control de Ingreso Provincial de Productos 4 Alimenticios” (en adelante, el “CIPPA”). sitio web: <https://cippa.neuquen.gob.ar/> y sus declaraciones juradas efectuadas el 31/01/2023 detallando la mercadería que ingresa al territorio provincial (ver Anexo IV).

4) Correos electrónicos remitidos por EDASA a los funcionarios provinciales a la casilla tasacippa@neuquen.gov.ar: (i) correo de fecha 06/02/2023 informando el pago de la Tasa correspondiente a la segunda quincena de enero del 2023,

(ii) correo de fecha 17/02/2023, informando que dicho pago se efectuó bajo formal protesto, y (iii) correo correspondiente al pago de la primera quincena de febrero 2023 realizado en formal protesto enviado el día 17/02/2023 (ver Anexo V).

Corresponde señalar que, como punto 9.2 de la Demanda y, con relación a los documentos acompañados en el Anexo II y IV del punto 9.1, ofreció de manera subsidiaria que se librase prueba informativa a los emisores de los documentos acompañados a fin de que se expidieran sobre su veracidad y remitieran copia de los documentos acompañados por mi mandante.

Por su parte, en el punto 9.3 de la Demanda, EDASA también ofreció subsidiariamente que se realizara una pericia informática, a fines de acreditar la autenticidad de los emails que se acompañaron en los Anexos III y V.

Por último, en el punto 9.4 de la Demanda, se ofreció subsidiariamente una pericia contable para el caso en que la Demandada desconociera los pagos efectuados en concepto de la Tasa.

Ahora bien y con relación a lo expuesto, resulta menester destacar que la Fiscalía de la Provincia (en adelante, la “*Fiscalía*”) en su contestación de demanda (obrante a fs. 99 a 111) **no formuló negativa alguna que cuestionara la veracidad de la prueba documental acompañada por EDASA** (en adelante, la “*Contestación de Demanda*”). Por su parte, la Provincia no ha presentado contestación al traslado de la demanda debidamente notificada en fecha 26/03/2026.

De igual manera, en la Contestación de Demanda, la Fiscalía tampoco cuestionó lo relatado por mi mandante en cuanto a su carácter de sujeto pasivo de la Tasa a los Introdutores, ni respecto de que el cobro de la Tasa se exige en momento y al solo hecho de ingresar la mercadería al territorio provincial, ni que las plantas de EDASA se encuentren debidamente habilitadas por el Registro Nacional de Establecimientos.

En virtud de ello, solicito a V.E. que tenga por fidedignos los documentos acompañados por EDASA, en tanto la propia Provincia no desconoció ni impugnó los mismos.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que las pruebas informativa y pericial fueron ofrecidas en subsidio frente a un desconocimiento de la Demandada —lo que no ha ocurrido en autos—, se solicita que dichas pruebas no sean proveídas por

tornarse abstractas. Ello, toda vez que la autenticidad de la totalidad de los documentos acompañados por mi mandante no fue cuestionada por la Fiscalía ni por la Provincia.

A mayor abundamiento, la Fiscalía no acompañó documental ni ofreció prueba que pueda desvirtuar que EDASA es contribuyente de la Tasa de Abasto y que el hecho imponible se produce por el ingreso de la mercadería al territorio provincial.

A fin de despejar cualquier interrogante que pueda surgir al respecto de los puntos detallados en los párrafos anteriores, se destaca que la propia Fiscalía expresamente reconoció la vigencia de la Normativa que regula la Tasa y las potestades de la Provincia para exigirla, planteando la inconstitucionalidad de las normas nacionales en los siguientes términos: “(...) *el Decreto Reglamentario 815/99 en cuanto impone a las Provincias que el poder de policía bromatológico solo puede ser ejercido en las bocas de expendio y no de otro modo o en otro punto de control, resulta inconstitucional por violación al art 99 inciso 2 de la Constitución Nacional en cuanto obliga al Poder Ejecutivo a no emitir reglamentos que alteren el espíritu de las leyes con excepciones reglamentarias (...)*”. Seguidamente, avaló la razonabilidad de su Normativa, expresando que “(...) *en nuestro específico caso, tal reglamentario complemento (“Cosa, cualidad o circunstancia que se añade a otra para hacerla íntegra o perfecta.”, D.R.A.E. 23ª ed.) invade la competencia local para realizar el control sanitario y bromatológico en su jurisdicción de cualquier modo que razonablemente determine la Provincia, como lo ha hecho la normativa impugnada (...).*”

Se destaca nuevamente que la Fiscalía en su contestación no desconoció ninguno de los antecedentes reseñados por mi mandante, ni la documental que los sustenta. Por consiguiente, V.E. podrá observar que en autos no se encuentra controvertido:

(i) Que los establecimientos en los cuales EDASA produce su mercadería se encuentran debidamente habilitados y autorizados para funcionar por la autoridad competente a los efectos de realizar “tráfico federal e internacional” de las mercaderías allí elaboradas;

(ii) Que todos los productos se encuentran debidamente registrados y cuentan con el certificado de inscripción que los declara de “libre circulación y expendio en todo el país”;

(iii) Que EDASA fue obligada a darse el “Alta” como introductor de mercadería a la Provincia, debiendo completar e ingresar al sitio web del CIPPA declaraciones juradas de la mercadería que va a ingresar en el territorio, previo al ingreso de éstas;

(iv) Que el pago de la Tasa se le exige al momento de ingresar la mercadería al territorio provincial, debiendo los transportistas acudir a una estación sanitaria donde exhiben la declaración de la mercadería efectuada en el sitio web, previo al ingreso en el territorio provincial, para luego abonar la Tasa a los Introdutores y remitir su comprobante vía correo electrónico de manera quincenal.

(v) Que de no abonar los pagos reclamados —los cuáles se efectuaron bajo formal protesto— las autoridades provinciales prohibirían el ingreso de la mercadería al territorio, sanción que se encuentra estipulada en la Normativa.

Encontrándose dichos extremos acreditados, se concluye que el perfeccionamiento del hecho imponible se da por una supuesta Inspección Bromatológica que efectúa el CIPPA **al momento en que ingresan los productos** comercializados por EDASA al territorio provincial.

Lo anterior surge de manera clara tanto de la documental acompañada por EDASA, como de lo ratificado por la Fiscalía, y así como también de una mera lectura de la Normativa.

La Ley Provincial N° 2.766 es la que crea el CIPPA como autoridad de aplicación, y establece la manera en que se constituirá su patrimonio y recursos: *“El patrimonio y los recursos del CIPPA se constituirán con los siguientes bienes y recursos: (...) b) Los montos dinerarios obtenidos en concepto de tasas de inspección bromatológica que percibió y percibe el organismo de los introductores, en la proporción que el Poder Ejecutivo establezca.”* (conforme Artículo 7).

Por su parte, el artículo 1 del Anexo Único de los Decretos N° 0304/12, 2.368/12, 0598/14, 2.869/14 y 0639/17 regula las tarifas o valores aplicables para cada tipo de inspección o reinspección bromatológica-sanitaria. En este punto, es necesario destacar que no existe ninguna otra norma que detalle correctamente el hecho imponible y los sujetos que están obligados al pago de la Tasa, lo cual viola flagrantemente el principio de legalidad tributaria o reserva de ley de raigambre constitucional.

En consecuencia, no existe una ley en sentido formal y material que regule la Tasa de los Introdutores, toda vez que la Ley Provincial cuestionada -respecto de la cual se solicita su inconstitucionalidad- no regula ni de manera remota: (i) el hecho imponible, (ii) quiénes son los sujetos obligados a abonar el tributo; (iii) la base imponible; (iv) las alícuotas que se deben abonar.

En suma, V.E. podrá observar que la Provincia, sin dictar una ley de carácter formal y material, creó un sistema de fiscalización higiénico-sanitaria de los productos en tránsito federal, estableciendo una presunta tasa retributiva del servicio de control bromatológico-sanitario que **debe ser abonada por el sólo hecho de ingresar mercadería al territorio provincial y en forma previa a su liberación para el consumo de la población.**

Dicho sistema fue instaurado en el ámbito de normas federales que protegen la libertad de tránsito y el comercio, impidiendo que las actividades económicas interjurisdiccionales sean entorpecidas, complicadas o impedidas por los Estados provinciales. Dicho bloque de normas, se encuentra a su vez amparado por el principio de jerarquía normativa del artículo 31 de la CN.

Al respecto, la Fiscalía en su Contestación ha sostenido que “(...) *la ley 2.766 crea la entidad autárquica C.I.P.P.A. y le atribuye la competencia de ser autoridad de aplicación del Código Alimentario Argentino –entre otras normas nacionales- en la medida de la competencia provincial, sin que se advierta en ello visos de oposición a la Constitución Nacional ni al Código Alimentario Argentino sino, antes bien, el estricto cumplimiento de éste último en cuanto en su art. 3 alude, de forma expresa, a la competencia de control bromatológico y sanitario en la jurisdicción de destino (...).*”

Contrariamente a lo sostenido por la Fiscalía, ha quedado demostrado que la modalidad con la que el CIPPA cobra la Tasa, excede ampliamente las potestades de contralor pertenecientes a la Provincia y se inmiscuye en materia estrictamente federal, en abierta contradicción con normas de superior jerarquía, tornando al tributo en ilegítimo e inconstitucional.

A ello se suma que la propia Fiscalía no ha logrado explicar de qué manera el procedimiento implementado por el CIPPA. resulta compatible con el régimen federal establecido por el Código Alimentario Argentino y su normativa reglamentaria. Su defensa se limita a invocar, en términos genéricos, las competencias provinciales para

ejercer el poder de policía sanitario en la jurisdicción local. Sin embargo, omite considerar que dichas facultades deben ejercerse dentro del marco constitucional y legal vigente, sin traducirse en restricciones o condicionamientos al tránsito interjurisdiccional de mercaderías que ya han sido elaboradas en establecimientos habilitados, registradas por la autoridad competente y autorizadas para su libre circulación en todo el territorio nacional.

En otras palabras, la discusión de autos no versa sobre la existencia de las potestades provinciales de control sanitario, extremo que esta parte jamás ha desconocido, sino sobre los límites constitucionales de su ejercicio. La Provincia puede ejercer el poder de policía bromatológico dentro de su jurisdicción; lo que no puede hacer es convertir dicho poder en un mecanismo de percepción obligatoria de un tributo cuyo hecho imponible consiste, en definitiva, en el mero ingreso de productos provenientes de otras jurisdicciones, alterando el régimen de libre circulación establecido por el derecho federal.

Precisamente por ello, la modalidad de fiscalización implementada por el CIPPA. desnaturaliza las competencias provinciales reconocidas por el Código Alimentario Argentino. Bajo la apariencia de una inspección bromatológica, se establece un control fronterizo interno que condiciona el tránsito de mercaderías al previo cumplimiento de obligaciones administrativas y tributarias ajenas al sistema federal vigente. Esta circunstancia demuestra que la Provincia no se limita a ejercer un control sanitario en el ámbito de su competencia, sino que interfiere directamente en la circulación interjurisdiccional de productos alimenticios, materia reservada al legislador nacional.

En definitiva, aun aceptando —como lo hace esta parte— que las provincias conservan facultades para realizar controles sanitarios en sus respectivas jurisdicciones, ello de ningún modo habilita la creación de un régimen que, mediante la imposición de una tasa carente de sustento legal suficiente y exigible como condición para el ingreso de mercaderías, termine por obstaculizar la libre circulación de productos que ya cuentan con habilitación nacional para su comercialización en todo el territorio de la República. Esa es, precisamente, la situación que se verifica en autos y la razón por la cual la normativa cuestionada resulta violatoria del principio de legalidad tributaria, del régimen federal de distribución de competencias y de las garantías constitucionales que protegen la libertad de comercio y de circulación.

Mediante su actuar, la Provincia, en primer lugar, desconoce la normativa nacional por medio de la cual el Congreso Nacional instauró el Régimen Federal de Alimentos. Se remarca que, dicho régimen es de aplicación a todo el territorio nacional, y establece que los alimentos autorizados por organismos competentes son de libre circulación en todo el territorio nacional.

Se recuerda que es la Nación, por medio de sus organismos de control, quien tiene la facultad —exclusiva y excluyente— de autorizar la libre circulación de alimentos para todo el territorio nacional. Consecuentemente, las jurisdicciones locales tendrán facultades —únicamente— para verificar las condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial en la “(...) boca de expendio (...)”.

De lo anterior deviene que la aplicación de la norma local por parte de la Provincia invade el ámbito de incumbencias del SENASA en el marco del Sistema Nacional de Control de Alimentos, competencias que, por el solo hecho del tránsito interjurisdiccional se encuentran reguladas por la Nación y a ella reservadas, por mandato constitucional (doctrina de Fallos: 332:66 y L. 238. XLVI. ORI).

Sobre esa base, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) se ha expedido en un caso análogo al presente, “*Molinos Rio de la Plata SA c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Acción Declarativa*” (M. 565. XL. ORI), sentencia del 10/02/2009, en donde concluyó categóricamente que “... *la conducta de la Dirección del Laboratorio Central de Salud Pública del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires en tanto pretende desconocer el decreto 815/99 (v. fs. 156) y en consecuencia regular la registración de productos de origen animal en tránsito federal ya certificados por el SENASA, colisiona con la legislación nacional e incurre en ‘una repugnancia efectiva entre una y otra facultad’ (Fallos: 300:402), y conculca así el principio de supremacía federal consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional (Fallos: 310:112; 321:1705; 323:1705) ...*” (el resaltado me pertenece).

En segundo lugar, el cobro de la Tasa por el solo ingreso de la mercadería al territorio provincial importa fiscalizar la mercadería en tránsito, deviniendo en una verdadera reglamentación del comercio interjurisdiccional, en clara violación de la denominada Cláusula Comercial (artículo 75 inc. 13 de la CN).

Al respecto, V.E. ha reiterado que son ilegales las medidas adoptadas por los gobiernos locales que restrinjan la circulación económica, estableciendo que los poderes

de policía locales no pueden: (i) amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional (Fallos: 263:437), (ii) justificar la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de toda la Nación (Fallos: 257:159; 270:11), (iii) invadir el campo en que se mueve cualquiera de las facultades exclusivas conferidas o delegadas al gobierno de la Nación (Fallos 156:20).

Desde esta perspectiva, explica el Dr. Pablo Revilla “(...) *el control que pretendan ejercer los gobiernos particulares sobre mercaderías en tránsito, en depósito o en cualquier etapa anterior al momento en que ellas pasan a confundirse y mezclarse con la masa general de bienes del estado local -instante definido por el legislador como el momento de expendio, con el alcance antes explicitado- implica una inadmisibles interferencia con el ejercicio de poderes delegados y una directa violación del principio de supremacía contenido en el art. 31 de la Constitución Nacional (...)*” (conf. Pablo Revilla en “*La necesaria armonía entre la cláusula comercial, el poder de policía local y la tasa de abasto*” publicado en “*Práctica Profesional tributaria, laboral y de la seguridad social N° 19*”, Editorial La Ley, Buenos Aires, Abril de 2006. ISBN 950-894 530-3).

En este contexto, la Provincia al requerir el pago de la Tasa como condición necesaria para permitirle a EDASA el ingreso de su mercadería, estableció un requisito extra para ejercer el comercio interjurisdiccional, adoptando medidas que encarecen el comercio, restringen el tránsito de la mercadería nacional, y dificultan e impiden la libre circulación territorial. Ello, bajo el criterio adoptado por V.E., afecta el objetivo constitucional de asegurar un régimen uniforme que mantenga y consolide la unión nacional (Fallos: 324:3048).

Por último, corresponde resaltar que la Provincia al carecer de facultades para prestar el servicio de control bromatológico al momento de ingresar las mercaderías a su territorio, la Tasa que pretende cobrar funciona como un verdadero tributo sobre la mera circulación de la mercadería dentro del territorio nacional, lo que también violenta el principio de igualdad (artículo 16 de la CN), la prohibición del establecimiento de aduanas interiores (art. 9 de la CN), de la libertad de circulación de mercadería en el territorio nacional (art. 10 de la CN) y de la libertad de tránsito y de comercio interjurisdiccional (art. 11 de la CN).

Dichos principios además de contar con tutela constitucional, han sido interpretados por V. Corte en el caso *“Bayer S.A. el Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”* (Fallos: 340:1480), donde recordó su inveterada doctrina que establece que *“... ‘la supresión de la aduana interior significó substancialmente la abolición de preferencias en el tratamiento de los productos o mercaderías por razón de su procedencia’, y se concluía que los impuestos provinciales afectan el comercio entre los estados cuando una ley impositiva se propone o sin proponerse, opera o puede operar desviaciones en las corrientes de consumo de tal o cual producto de una provincia. Es decir, se vuelve a la idea de leyes que crean diferencias de tratamiento del mismo producto, ya sea liberando del gravamen al producto local o estableciendo tasas diferentes según sea su origen (Fallos: 178:308) ...”*.

Por todas las razones expuestas, esta Corte ya ha tenido a bien declarar la inconstitucionalidad de la Tasa de Abasto impuesta por la Provincia de Neuquén, mediante sentencia del 20/04/2023 en la causa *“Arcor S.A.I.C. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza.”*, por lo que corresponde aplicar misma solución en la presente.

En el mismo sentido, se destaca que existe un largo listado de precedentes en donde la CSJN se ha pronunciado ratificando la prohibición de las Provincias y de los Municipios de realizar inspecciones higiénico-sanitarias de los productos elaborados en otras jurisdicciones e ingresados a su territorio con fines comerciales en lugares distintos al de las “bocas de expendio”. Así es posible mencionar los siguientes precedentes: *“Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”* CSJ 238/2010 (46-L)/CS1, sentencia del 09/12/2015; *“Milkaut S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”*, CSJ 834/2012 (48 M)/CS1, sentencia del 15/03/2016; *“Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”*, CSJ 4101/2015, sentencia del 03/05/2016; *“Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”*, CSJ 788/2012 (48-S)/CS1, sentencia del 22/12/2020; *“Sancor Coop. Unidas Ltd c/Provincia del Neuquén s/ acción declarativa de certeza”* CSJ 2333/2016, sentencia del 03/05/2023 y *“ARCOR S.A.I.C. Ltd c/Provincia del Neuquén s/ acción declarativa de certeza”* CSJ 632/2016, sentencia del 20/04/2023, entre otros.

En conclusión, en función de lo alegado por las partes, los documentos acompañados, y la jurisprudencia reseñada en las oportunidades procesales respectivas

como así en el presente, V.E. podrá observar que la Tasa de Abasto viola flagrantemente el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 31 de la CN, el principio de igualdad (art. 16 de la CN), la prohibición del establecimiento de aduanas interiores (art. 9 de la CN), de la libertad de circulación de mercadería en el territorio nacional (art. 10 de la CN), de la libertad de tránsito y de comercio interjurisdiccional (art. 11 de la CN), y la prohibición de no arrogarse facultades expresamente delegadas por las provincias a la Nación (arts. 121 y 126 de la CN), en clara violación de la denominada Cláusula Comercial (art. 75 inc. 13 de la CN).

A partir de lo expuesto, y toda vez que ni la Fiscalía ni la Provincia desconocieron la veracidad de los documentos acompañados como Anexos a la Demanda, se solicita a V.E. que tenga por fidedigna la documental presentada por EDASA y se dispense de producir la prueba subsidiaria ofrecida en los puntos 9.2, 9.3 y 9.4 de la Demanda, por haberse tornado abstracta. Como así también, en su oportunidad procesal y en los términos del presente, se reitera la solicitud de que V.E. tenga a bien declarar la inconstitucionalidad de la Normativa provincial, con expresa imposición de costas a la Provincia.

III. SOLICITA DECLARE LA CUESTION DE PURO DERECHO. PASEN AUTOS A RESOLVER

Atento al estado de las presentes actuaciones y siendo que, de conformidad con lo expuesto en el punto II *supra*, no resta prueba pendiente de producir, se reitera a V.E. la solicitud de que, como consecuencia de lo expuesto, tenga a bien declarar la cuestión de puro derecho en los términos del artículo 359 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Ello así, toda vez que no existen hechos controvertidos conducentes para la resolución del presente pleito. Cabe recordar que el único y excluyente objeto del presente pleito es el análisis relativo a la constitucionalidad de las normas mediante las cuales la Provincia instituyó la Tasa de Abasto.

Llegado a este punto y no existiendo hechos controvertidos en autos, se solicita a V.E. que tenga a bien declarar la cuestión como de puro derecho y, en consecuencia, oportunamente pasen las presentes actuaciones a resolver.

IV. PETITORIO

En función de lo expuesto, a V.E. solicito que:

- 1) Me tenga por notificado espontáneamente y por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido en fecha 01/07/2026;
- 2) Tenga presente las manifestaciones esgrimidas por EDASA respecto de la prueba;
- 3) Dispense de producir la prueba ofrecida en los puntos 9.2, 9.3 y 9.4 de la Demanda, por haberse tornado abstracta;
- 4) Tenga a bien declarar la cuestión de puro derecho;
- 5) Oportunamente, pasen los autos a dictar sentencia.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA